



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06 de Noviembre de 2019 03:46:40 PM

28

A M-3



Señores,

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO

Barranquilla - Atlántico.

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	MARÍA CRISTINA TAFUR CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO:	AUDIFARMA S.A. Y OTRO
RADICADO:	2019-124
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la demandada **AUDIFARMA S.A.**, con el debido respeto y en el término legal, presento **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes lineamientos jurídicos:

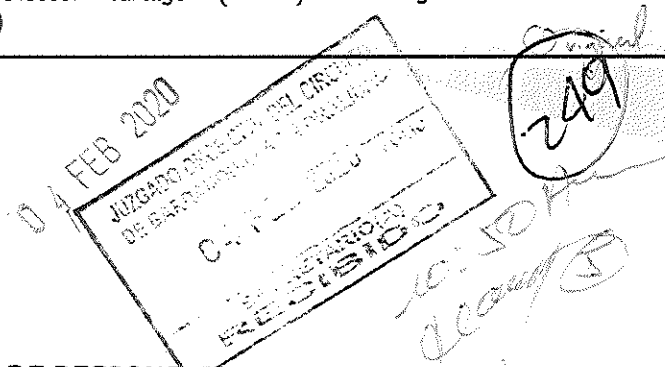
A LOS HECHOS

AL HECHO 1º: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que, se hace referencia a circunstancias que atañen a la esfera privada de las personas y del estado civil de las personas, en este caso, las particularidades allí narradas, deberán ser objeto de prueba conforme avance el trámite procesal. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 2º: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, pues se alude a la presunta afiliación del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS, y por ende a la Empresa Promotora de Salud a la que al parecer se encontraba afiliado, por tal motivo, es una situación desconocida para mi representada **AUDIFARMA S.A.**, de esta situación deberá dar cuenta COOMEVA EPS S.A. además porque se narra una relación contractual que deberá ser contestada por la Entidad mencionada. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 3º: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que se narran situaciones y aspectos clínicos del señor Tafur Misas, las cuales escapan al conocimiento de **AUDIFARMA S.A.**, máxime cuando las mismas deberán ser constatadas por la respectiva Historia Clínica, la cual se encuentra sujeta a reserva de su IPS o EPS y solo podrá ser escudriñada conforme avance el trámite procesal y pueda verificarse el contenido de la misma. Es preciso recordar que AUDIFARMA S.A. no es una IPS que brinde o preste el servicio de salud propiamente, sino únicamente en su etapa de dispensación farmacéutica bajo los parámetros del DECRETO NUMERO 2200 DE 2005 del Ministerio de Salud y la Protección Social de manera que mi representada no participa en el diagnóstico, hospitalización ni tratamiento quirúrgico o terapéutico a los pacientes, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 3.1º: NO ES CIERTO. La causa de la muerte del señor WADIT TAFUR, en nada tiene que ver con las normales actuaciones de mi representada **AUDIFARMA S.A.**, debe recordarse que su obligación como empresa farmacéutica, debe entenderse como aquella que se encuentra supeditada en primer lugar, a la existencia y vigencia de los



contratos interinstitucionales, esto es, el contrato que medie entre la EPS del afiliado y mi representada, luego, al trámite de autorizaciones que sea auspiciado y avalado por dicha EPS, cuyo resultado derivará en la orden médica y posterior autorización a Audifarma de dispensar a los clientes/pacientes los medicamentos que se encuentren, además, incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. De lo anterior, no puede derivarse un actuar negligente o culposo de mi representada, por el contrario ello obedece al cumplimiento estricto del marco legal y funcional que la cobija.

AL HECHO 3.2°: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, tal y como lo hemos indicado, son situaciones que solo pueden ser comprobadas mediante un juicioso análisis de la respectiva Historia Clínica del paciente, que como bien es sabido, está bajo la custodia de sus familiares, su EPS o en su defecto la IPS tratante y cuenta con reserva legal a la cual no puede acceder AUDIFARMA S.A. sin que medie orden judicial, por lo que el acceso a la misma por parte de mi representada se encuentra restringido, de conformidad al contenido de la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 13. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 3.3°: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, tal y como lo hemos prevenido, son situaciones que solo pueden ser comprobadas mediante un juicioso análisis de la respectiva Historia Clínica del paciente, que como bien es sabido, se encuentra a reserva de sus familiares, su EPS o en su defecto la IPS tratante, por lo que el acceso a la misma por parte de mi representada se encuentra restringido, de conformidad al contenido de la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 13.

Llama la atención que de la historia clínica parcial e incompleta que aporta el togado demandante, se observa que el señor WADIT MANUEL desde hacía más o menos 15 años antes de su fallecimiento ya había empezado a presentar ideación suicida estructurada con intentos reales de quitarse la vida, en un marco temporal en el que el suministro del medicamento oxacarbamezepina no se había detenido, de modo que es apresurado que el apoderado demandante quiera atribuir responsabilidad a AUFDIFARMA S.A. por dicha situación. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 4°: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que, se narran situaciones que atañen en primer lugar, ser contestadas por la EPS allí mencionada, luego, al tratarse de situaciones que son conocidas por el respectivo médico tratante, sus familiares, su EPS o en su defecto la IPS, son aquellos quienes se encuentran en posición de aseverar dichas particularidades. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 5°: NO ES CIERTO. Reiteramos que mi representada **AUDIFARMA S.A.**, en ningún momento actuó de manera alguna que demostrase un incumplimiento o el desacato a órdenes médicas o incluso judiciales, debe recordarse que su obligación como empresa farmacéutica, es aquella que se encuentra supeditada en primer lugar, a la existencia y vigencia de los contratos interinstitucionales, esto es, el contrato que medie entre la EPS del afiliado y mi representada, luego, al trámite de autorizaciones que sea auspiciado y , cuyo resultado derivará en la orden médica y posterior autorización a Audifarma S.A. de dispensar a los clientes/pacientes los medicamentos que se encuentren, además, incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, frente a un evento de desabastecimiento de un fármaco es menester indicar que no es a Audifarma S.A. a quien legalmente le asiste la obligación de gestionar el medicamento en otros laboratorios o un medicamento homólogo con similar principio activo, ya que el contrato de afiliación al SGSSS lo tiene el paciente con la respectiva promotora de salud y es esta quien debe desplegar su conducta en aras de apegar al paciente del medicamento que requiere.

251

De lo anterior, no puede derivarse un actuar negligente o culposos de mi representada, por el contrario ello obedece al cumplimiento estricto del marco legal y funcional que la cobija.

AL HECHO 6°: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que, se trata de una acción constitucional la cual no fue incoado en contra de AUDIFARMA S.A. y por eso se desconocen los acontecimientos de dicho trámite, luego, el demandante refiere que la orden del Juzgado que desata la acción de tutela, fue desfavorable a los intereses de Coomeva EPS, pero en ningún momento se alude a mi representada, por ende se desconoce el contenido de la tutela y del fallo como tal, es la aludida EPS quien se encuentra en posición de contestar lo dicho. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 7°: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, tal y como lo dijimos previamente, se alude a las actuaciones en un proceso de tutela, en el cual no obra como extremo procesal AUDIFARMA S.A., por lo que se desconocen todas las situaciones que ocurrieren al interior del mismo, es la mencionada EPS quien se encuentra en posición de contestar lo dicho como quiere que aparentemente el fallo del Juez de Tutela impuso cargas y obligaciones a Coomeva EPS S.A. y se trata de una decisión judicial con efectos inter - partes. De manera que, nos atendremos a o que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 8°: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, tal y como lo dijimos previamente, se alude a las actuaciones en un proceso de tutela, en el cual no obra como extremo del mismo, AUDIFARMA S.A., por lo que se desconocen todas las situaciones inherentes al mismo, es la mencionada EPS quien se encuentra en posición de contestar lo dicho. De manera que, nos atendremos a o que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 9°: Dado que el hecho se compone de multiplicidad de situaciones fácticas, se contestará de la siguiente forma:

NO ES CIERTO, que mi representada AUDIFARMA S.A., hubiese incumplido sus obligaciones de cara al presente asunto, mucho menos que ésta tuviera un deber de cuidado personal sobre los pacientes, en especial de las condiciones narradas acerca del señor Tafur Misas, el cumplimiento de deberes de mi representada en el marco del servicio de salud en su fase o modalidad de dispensación únicamente, se encuentran, como ya lo hemos reiterado, supeditados al contrato que medie entre las EPS e IPS y Audifarma S.A., además, de la respectiva autorización diligenciada por el médico tratante o su EPS, que le permita a mi representada hacer entrega de cualquier medicamento cubierto por el POS.

En lo que respecta a los eventos de intento de suicidio del señor WADIT, debemos manifestar que **NO NOS CONSTA**, pues claramente son situaciones que no están al alcance de mi representada, por demás de ser situaciones inherentes a la esfera privada de las personas, se encuentran reservadas conforme a la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 13, en este caso, son conocedores únicamente las EPS, IPS y el entorno familiar del paciente.

Nuevamente se llama la atención del Despacho en el sentido que el Señor Táfur Misas, antes del evento de desabastecimiento de la oxacarbamazepina, en reiteradas oportunidades trató de quitarse la vida, lo que indica que la suspensión en el suministro del medicamento en febrero del 2017 no tuvo injerencia en la conducta suicida del paciente, por lo menos no hay ninguna prueba que tenga un rigor científico que permita llegar a esa conclusión insinuada por el apoderado de la parte actora. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

(22)

AL HECHO 10°: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, se trata de una situación que alude a la intervención participación de una sociedad distinta a la que represento, por tal motivo, es la aludida NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., quien se encuentra en posición de contestar lo dicho. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 11°: NO ES CIERTO. Recalcamos que no hubo una falla, culpa u omisión en el cumplimiento de los deberes de mi representada AUDIFARMA S.A., su deber se limita a la dispensación autorizada de medicamentos e insumos médicos, siempre y cuando provenga de una orden diligenciada por el médico tratante y/o la EPS de afiliación del paciente, además claramente, del contrato que medie entre determinada EPS y mi representada. La amplia trayectoria de mi representada por más de 20 años, data de la experiencia, responsabilidad en el sector y el cumplimiento constante de su labor. Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO 12°: NO ES CIERTO. Reiteramos que AUDIFARMA S.A., no tuvo injerencia en el suicidio del señor WADIT Tafur Misas, su actuación en calidad de empresa o sociedad farmacéutica, se limita a la entrega y trámite de insumos o recetas médicas, las cuales deben estar consignadas y previamente autorizadas por el médico tratante o su EPS, siempre y cuando además, medie contrato entre mi representada y la Empresa Promotora de Salud de los pacientes. De manera que, si hipotéticamente hubo una negativa en la entrega a un medicamento solicitado por el demandante, ello en ningún momento es una actuación caprichosa de la empresa que represento, por el contrario, obedece al estricto cumplimiento de sus funciones.

AL HECHO 13°: NO ME CONSTA. Son situaciones que si bien no atañen a mi representada, dada la inexistencia de responsabilidad que infundadamente se le imputa, debe decirse que son de aquellas que pertenecen a la esfera privada de las personas, y que además, deben verse probadas mediante los medios probatorios idóneos conforme avance el trámite procesal. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Conforme a la respuesta dada a la demanda, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón a que no se estructura responsabilidad civil imputable a ninguno de los accionados, entre estos, mi representada **AUDIFARMA S.A.**

A LAS PRETENSIONES

Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Para esta etapa procesal, se evidencia carencia de fundamento para que se dé lugar a declaratoria de responsabilidad civil alguna frente a mi representada, pues no existe soporte alguno que sugiera la configuración de una acción u omisión que sugiera culpa en cabeza suya.

A LA 1°: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, la actuación de mi representada no fue negligente, en ningún momento prestó un móvil para el suicidio del señor WADIT Tafur, por lo que no hay culpa imputable a su actuar, mucho menos un vínculo causal entre el evento dañoso alegado y las funciones de AUDIFARMA S.A.

A LA 2°: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, la actuación de mi representada no fue negligente, en ningún momento prestó un móvil para el suicidio del señor WADIT Tafur, por lo que no hay culpa imputable a su actuar, mucho menos un vínculo causal entre el evento dañoso alegado y las funciones de AUDIFARMA S.A., por tales motivos no habrá razón para que se acceda al pago de perjuicio alguno por parte del Despacho.

A LOS PERJUICIOS MORALES:

1. Para **WADIT MANUEL TAFUR MISAS**, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no hay nexo de causalidad entre la diligente actuación de mi representada y la muerte del paciente.
2. Para **NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO**, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no hay nexo de causalidad entre la diligente actuación de mi representada y la muerte del paciente.
3. Para **JULIO CESAR TAFUR MARQUEZ** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no hay nexo de causalidad entre la diligente actuación de mi representada y la muerte del paciente.
4. Para **MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no hay nexo de causalidad entre la diligente actuación de mi representada y la muerte del paciente.
5. Para **NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no hay nexo de causalidad entre la diligente actuación de mi representada y la muerte del paciente.
6. Para **JHAN CARLOS ROSE MISAS** me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no hay nexo de causalidad entre la diligente actuación de mi representada y la muerte del paciente.
7. Con respecto a las costas procesales y gastos procesales, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Dado que las pretensiones de la demanda no serán prosperas, respecto a mi prohiada, por lo que no habrá lugar a condena alguna en costas procesales.
8. Con respecto a las agencias en derecho, me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Dado que las pretensiones de la demanda no serán prosperas, respecto a mi prohiada, por lo que no habrá lugar a condena alguna en agencias en derecho.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate jurídico se deberá centrar en el hecho de determinar las actuaciones de las empresas codemandadas, en especial la injerencia que tenga en el asunto mi representada, respecto al suicidio del señor WADIT TAFUR, debido a su estado de salud psicofísica, como resultado de sus múltiples intentos de suicidio, pues si bien la parte demandante aduce culpa en cabeza de las demandadas, precisando, negligencias administrativas y asistenciales para con la paciente, lo cierto es que, no se observa un vínculo causal entre la conducta de mi representada y el suicidio, mucho menos que AUDIFARMA S.A., hubiese obrado con culpa, ahora bien, para dar total y eficaz esclarecimiento de las particularidades que rodearon los hechos se deberá remitir a lo documentado en la historia clínica, la cual debe ser analizada de manera íntegra, y conforme a sus características consagradas en el artículo 3° de la resolución 1995 de 1999 por la cual se establecen las normas para el manejo de la historia clínica.

"MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 1995 DE 1999

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL MANEJO DE LA HISTORIA CLINICA

(...)

Artículo 3° CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLINICA

Las características básicas son:

Integralidad: *la historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención*

en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

Disponibilidad: es la posibilidad de usar la historia clínica en el momento en que se necesite, con las limitaciones que impone la ley.

Oportunidad: es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio."

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que **EL NEXO CAUSAL**, es elemento necesario para declarar responsabilidad en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AUDIFARMA S.A.

En primer lugar, es necesario llamar la atención al despacho para que con detenimiento y con apego al fundamento fáctico sobre el cual se erige el escrito demandatorio de la parte actora, se observe que, sin lugar a dudas, mi prohijada **AUDIFARMA S.A.**, carece de toda legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, puesto que la narración de los hechos, como lo hemos prevenido, no dirige esfuerzo ni imputación visible alguna frente a mi prohijada, lo que por una exegética lectura se permite dilucidar es que, contrario a la imputación infundada que se sostiene en la presunta solidaridad entre esta y la EPS codemandada, la empresa cumplió con sus deberes de autorización de procedimientos y financiación de los mismos, así como la dispensación de todo aquel medio médico idóneo para tratar el cuadro clínico del señor WADIT MANUEL TAFUR.

Además, debemos observar que según el Decreto 019 de 2012, en cuyo artículo establece a quién corresponde la tramitación y suministro de medicamentos, resulta claro que **AUDIFARMA S.A.**, se encuentra supeditada a la orden que expida, como lo hemos reiterado, el médico tratante y previa autorización de la EPS contratada por el paciente, en este caso, es claro que si ello no cumplía los requisitos legales para la entrega y dispensación de medicamentos, aunado a la incertidumbre de saber si los pacientes realizan a cabalidad el trámite para la efectiva entrega de medicamentos, esto pues, en el expediente no se aporta documento alguno que permita establecer que mi representada se negó a la entrega del medicamento, es decir, la prueba que convalidaría



hipotéticamente las atribuciones que realiza la parte demandante en contra de mi representada, se basan en meras especulaciones que carecen de soporte fáctico y probatorio, pues en cabeza suya, se encontraba tanto la obligación de tramitar en debida forma las ordenes médicas para la posterior entrega, y para lo que hoy nos atañe, la prueba de que efectivamente así se hizo, de lo contrario, no hay forma de establecer que ello hubiere ocurrido y por consiguiente infirmar categóricamente que mi representada se negó a la prestación de un servicio; no obstante, el demandante vincula infundadamente en ese suceder de eventos, que la culpa o la responsabilidad de la muerte y de los sucesos narrados respecto a la medicación solicitada, recae igualmente en AUDIFARMA S.A., sin que se encuentre criterio fáctico o normativo para afirmarlo así.

ARTÍCULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.¹

Así, dicho fundamento fáctico y las pretensiones que persiguen el interés indemnizatorio están fincadas en una culpa o error de conducta, que además de inexistente, no atañen a las obligaciones de AUDIFARMA S.A. que reiteramos, no eran otras que dispensar los insumos médicos que hubieren sido autorizados por el Prestador de Salud, lo cual evidentemente NO ocurrió, siendo entonces innecesaria e infundada la vinculación de mi representada al presente asunto.

En ese sentido, las altas cortes se han pronuncia de la siguiente manera, frente a la falta de la legitimación:

Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, radicación No. 6050, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Bogotá, D.C., doce (12) de Junio de dos mil uno (2001).

En cuanto a la falta de legitimación ha dicho la doctrina nacional:

"... Nuestra jurisprudencia, con base en el criterio de CHIOVENDA, considera que la legitimación en la causa hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes y que su ausencia determina una decisión de fondo y no inhibitoria.

(...)

La jurisprudencia contencioso administrativa clasifica en forma adecuada la legitimación en la causa, por cuanto no solo la concibe adecuadamente, calificándola como material, sino que agrega otra modalidad, que toma en consideración el vínculo existente entre las dos partes, con omisión del derecho material, designándola como de hecho.

¹ Decreto 019 del 2012. Artículo 131.

256

En efecto, dicha jurisprudencia clasifica la legitimación en la causa desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hechos en causa, se entiende la relación procesal que establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal, es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de esta al demandado. La legitimación ad causam material alude a la participación real de la personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que se haya demandado o no. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o demandado.

En consecuencia, la legitimación en la causa material, de acuerdo como lo califica la jurisprudencia contencioso administrativa, que es la propiamente dicha, radica - como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDIA - en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla...² Resaltados fuera de texto.

" ... H) **No es un presupuesto procesal, si no cuestión sustancial**

Resulta evidente de lo expuesto que la legitimación en la causa (como el interés para obrar) no es un presupuesto procesal, porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es, pues, cuestión sustancial.

En este punto la doctrina es uniforme. Quienes identifican la legitimación en la causa como titularidad del derecho material, hacen de ella partes necesaria de la cuestión material debatida (CALAMANDREI, KISCH, COUTURE); y quienes separan las dos nociones, la ubican sin embargo, en el aspecto sustancial de la litis, porque nada tiene que ver con la validez del proceso y ni siquiera con el ejercicio de la acción, sino con la calidad subjetiva de las partes para reclamar de un derecho o relación jurídico-material sin litigio o para controvertir sobre el derecho material pretendido por el demandante (CHIOVENDA, REDENTI, ROSENBERG, SCHONKE, ALLORIO, FAIREN, GUILLEN, GUASP, DE LA PAZ, CARNELUTTI, ROCCO)...³ Resaltados fuera de texto.

(...)

CONSEJO DE ESTADO, Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032).

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá

² Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Procesal, tomo I, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Temis, Bogotá, 2010.pag. 322 y ss.

³ Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá. 2009, pág. 339 y ss.

257

decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"11. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Síntesis de lo anterior, es que solicitamos de manera respetuosa al Despacho, declarar probada la presente excepción, para que en su lugar se desvincule del asunto *sub exánime* a **AUDIFARMA S.A.** y así mismo sean despachadas desfavorablemente aquellas pretensiones que se encaminan a obtener un lucro injustificado que pudiera resultar de una eventual condena solidaria, como se ruega en el escrito de la demanda, no solo porque se trata de una imputación desajustada frente al marco legal y funcional de mi prohijada, sino porque dicha imputación carece de un sustento fáctico y jurídico razonable.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE AUDIFARMA S.A. CON RELACIÓN AL ALCANCE DEL SERVICIO DE SALUD EN SU MODALIDAD DE DISPENSACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DECRETO NUMERO 2200 DE 2005:

Tal y como se ha venido esbozando, y de conformidad al Decreto No. 2200 del 2005 expedido por el Ministerio de la Protección Social, puede observarse, cómo durante toda la relación entre la EPS Coomeva y el señor Wadit Manuel Tafur, así mismo, la relación comercial que obra entre dicha EPS y mi representada Audifarma S.A. para la dispensación de medicamentos a los pacientes de la misma, se ha dado pleno cumplimiento al contenido normativo, sobre todo a los principios que rigen las actuaciones de mi mandante.

Reiteramos, la obligación de Audifarma S.A. frente a la necesidad médica del señor Tafur Misas, no era otra que la de dispensar, previo cumplimiento de todos los requisitos para ello, los medicamentos que le fueren formulado por su médico tratante, su IPS o en este caso autorizados y tramitados por su EPS, así lo dispone el tenor literal de la normatividad previamente referenciada:

"DISPENSACIÓN.- Es la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Cuando la dirección técnica de la Droguería, o del establecimiento autorizado para la comercialización al detal de medicamentos, esté a cargo de personas que no ostenten título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente versará únicamente sobre los aspectos siguientes: condiciones de almacenamiento; forma de reconstitución de medicamentos cuya administración sea la vía oral; medición de la dosis; cuidados que se deben tener en la administración del medicamento; y, la importancia de la adherencia a la terapia.

DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.- Es el conjunto de actividades que tienen por objeto lograr que el medicamento o dispositivo médico que se encuentra en el establecimiento

farmacéutico distribuidor autorizado sea entregado oportunamente al usuario, para lo cual deberá contarse con la disponibilidad del producto, tiempo y espacio en el servicio farmacéutico o el establecimiento farmacéutico, estableciéndose vínculos entre el prestador del servicio, el usuario y los canales de distribución.

(...)

CAPÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO

18. DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS.- La distribución física de medicamentos estará regulada por las normas técnicas que expida el Ministerio de la Protección Social. El embalaje y/o transporte de productos farmacéuticos forman parte de la distribución intra-hospitalaria o física y deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo del Modelo de Gestión del servicio farmacéutico.

El servicio farmacéutico deberá determinar el sistema o los sistemas de distribución intrahospitalaria de medicamentos y dispositivos médicos que deban implementarse en la Institución Prestadora de Servicios de Salud, para garantizar la oportunidad, seguridad, eficiencia y calidad de los medicamentos y dispositivos médicos que deban suministrarse a los pacientes.

Los servicios farmacéuticos de las instituciones de segundo y tercer nivel de complejidad deberán implementar el Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria, de acuerdo con las condiciones, criterios y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y los que se establezcan en el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico. Los servicios farmacéuticos del primer nivel de complejidad podrán adoptar el Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria, sometiéndose a las condiciones, criterios y procedimientos señalados. El Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria podrá operar en una Institución de Salud con otro u otros sistemas intrahospitalarios de distribución.

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DEL DISPENSADOR.- Son obligaciones del dispensador:

1. Verificar que la prescripción esté elaborada por el personal de salud competente y autorizado y que cumpla con las características y contenido de la prescripción, establecidos en el presente decreto.
2. Verificar que las preparaciones: magistrales, extemporáneas, estériles; nutrición parenteral; y, mezclas de medicamentos oncológicos, contengan en el rótulo o etiquetas la información sobre el paciente hospitalizado o ambulatorio, según el caso; de la preparación o de la mezcla; y, la firma del responsable.
3. Exigir la prescripción para aquellos medicamentos en los que aparezca en la etiqueta la leyenda "Venta Bajo Fórmula Médica".
4. No dispensar y consultar al prescriptor cuando identifique en una prescripción posibles errores, con el fin de no incurrir en falta contra la ética profesional.

259

5. Verificar y controlar que los medicamentos dispensados correspondan a los prescritos.
6. Informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: condiciones de almacenamiento, cómo reconstituirlos, cómo medir la dosis, que cuidados debe tener en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencias sobre efectos adversos, contraindicaciones y la importancia de la adherencia a la terapia. Cuando la dirección técnica de la Droguería, esté a cargo de persona que no ostente título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente está señalada en el artículo 30 del presente decreto.
7. Brindar a los usuarios pautas sobre el uso adecuado de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre.
8. Recibir la capacitación ofrecida por las entidades oficiales o de otros actores del Sector Salud y/o capacitarse continuamente en los conocimientos teóricos y destrezas necesarias en el ejercicio del cargo u oficio, a fin de ir aumentando progresivamente las competencias laborales. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Es claro, que mi representada cumple con todo y cada uno de los requisitos presentados por la normatividad citada, pues para ello dispone de infraestructura plenamente dotada y acompañada de personal idóneo para la prestación del servicio farmacéutico, durante su trayectoria, se ha caracterizado por contar con un servicio integral y eficaz.

Actuando dentro de su marco legal, Audifarma S.A. dispensó toda y cada una de las prescripciones o formulas médicas que le fueron otorgadas al señor Wadit Tafur, de ello obra constancia en el anexo histórico que acompaña el presente escrito, lo que es clarividencia de lo que, ampliamente, se viene argumentando.

Reiteramos, que el servicio de dispensación de medicamentos por parte de Audifarma, no pende de la voluntad de esta frente a la entrega o no entrega de determinado medicamento o insumo médico, ello se articula armónicamente, tal y como lo establecen las prerrogativas antes citadas, de un conjunto de elementos que transforman dicha labor de manera integral, por ello, hemos señalado que en su marco funcional y legal mi representada ha actuado con total diligencia, no siendo su responsabilidad la fabricación y abastecimiento de determinado fármaco, en este caso, no era de su alcance, establecer la cantidad de producto encontrado en el territorio y listo para su distribución, pues como hemos sido insistentes, ello es una función mediata, es decir, depende de la existencia, el abastecimiento, acompañado de la respectiva y pronta autorización y la indicación de la Empresa Promotora de Salud del afiliado, que se derivan en el producto y entrega final al consumidor, para entonces, luego el desabastecimiento de Oxacarbamazepinta (Trileptal) 300mg, para el mes de marzo de 2017, no era responsabilidad de Audifarma S.A., pues claramente y mediando los requisitos impuestos por la ley, esto es, una prescripción médica autorizada, junto con la existencia del medicamento, nada obstaba a mi mandante para entregarlo como es posible evidenciarlo en los históricos de entrega de medicamentos que se adjunta como prueba.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

En este punto, debe decirse que de las obligaciones que le asisten a AUDIFARMA S.A., como empresa suministradora y administradora de medicamentos, no puede

260

evidenciarse una conducta culposa, ni que alguna de sus funciones hubiere fallado o hubiere sido negativa, para que finalmente se desplegara un móvil que conllevara a motivar el acto suicida del señor WADIT MANUEL TAFUR, contrario a ello y aunado a la amplia experiencia que ha forjado mi representada, no se observa mínimamente que hubiere un nexo causal que pueda ser erigido entre el suicidio y las actividades de AUDIFARMA S.A.

En este orden de ideas, cabe recalcar, que no existe entonces nexo de causalidad entre la supuesta deficiente atención médica prestada por los accionados, entre estos **AUDIFARMA S.A.**, y los daños aducidos en el libelo genitor, se insiste en las condiciones biológicas, genéticas e intrínsecas del paciente WADIT TAFUR; no hay prueba alguna que sustente que efectivamente la actuación de AUDIFARMA S.A. fue la generadora, detonante del hecho dañoso, se insiste en que desde el año 2012 el señor WADIT MANUEL se encontraba múltiples eventos anteriores de intentos suicidas, síndromes epilépticos y trastornos bipolares en fase maniaca.

Resaltándose nuevamente, lo referente al condicionamiento al que está sometida **AUDIFARMA S.A.**, para el suministro de medicamentos y servicios de salud a los afiliados de las EPS con que tiene convenio administrativo, además de las limitaciones que se imponen en ocasiones, por las autoridades sanitarias respecto de algunos medicamentos, situaciones que no puede obviar mi representada, antes bien por el contrario, debe velar por la debida prestación del servicio, bajo los protocolos médicos establecidos para tales efectos.

No existiendo nexo causal como se ha explicado, no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda, dada la ausencia de uno de los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad administrativa imputable a **AUDIFARMA S.A.**, como es, el nexo de causalidad.

Además de lo anterior, es necesario indicar que estudios recientes han atribuido particularmente, que las conductas suicidas de los pacientes epilépticos, o aquellas múltiples que lamentablemente recaían en la humanidad del señor TAFUR MISAS, se deben en gran parte al consumo de medicamentos antiepilépticos como la OXACARBAMAZEPINA, por lo que necesariamente, y sin que ello implique confesión alguna, haberle suministrado dichos medicamentos, por el contrario hubiera agravado la conducta suicida del paciente, es decir, la no entrega del medicamento, la cual no fue responsabilidad de mi representada, no es el móvil que llevó al señor TAFUR MISAS a acabar con su vida, ello por el contrario hubiera brindado una mayor probabilidad de eventos depresivos que lo llevaran al suicidio.

Para ello, resulta conveniente traer a colación, varios artículos científicos que datan sobre la materia:

"(...) Hace casi tres años, la FDA norteamericana alertó sobre un aumento del riesgo de suicidio en pacientes tratados con antiepilépticos para varias indicaciones. Esta noticia generó preocupación entre profesionales y pacientes, y fue motivo de fuerte controversia

Los resultados mostraron que los pacientes tratados con estos fármacos presentan casi el doble de riesgo de pensamiento o de comportamiento suicida (0,43%) comparados con los que recibían placebo (0,24%). Esto corresponde a un exceso de riesgo de 2 pacientes adicionales por cada 1.000 tratados (véase la figura 1).

Estudios recientes sugieren que los antiepilépticos pueden aumentar el riesgo de comportamiento suicida, sobre todo al principio del tratamiento. Este riesgo puede modificar sustancialmente la relación beneficio/riesgo según la eficacia del fármaco en cada una de las indicaciones en las que se utiliza. Cuando el tratamiento con uno de estos fármacos suprime las convulsiones en un paciente epiléptico, se puede decir que el efecto

261

beneficioso supera claramente los posibles riesgos del tratamiento. Pero en indicaciones en las que la eficacia no ha sido bien demostrada, no es aceptable un riesgo de suicidio. Dado el uso creciente de los antiepilépticos en indicaciones diferentes de la epilepsia, hay que evaluar cuidadosamente su relación beneficio-riesgo en cada situación y en cada paciente.(...)⁴

(...)

"En el 2008, la FDA (Food and Drug Administration) advirtió que los medicamentos antiepilépticos podían desencadenar conductas suicidas en los pacientes con epilepsia...

...La ideación y conducta suicidas en los pacientes con epilepsia es de origen multifactorial: tipo de epilepsia, medicamentos, comorbilidad psiquiátrica y diferencias individuales. La mayoría de los estudios muestran relación entre la epilepsia, el suicidio y una diversidad de factores que se conjugan para explicar esta conducta en las personas con epilepsia. Entre ellos, el consumo, el inicio temprano, la dosis, la combinación o el número de medicamentos antiepilépticos; los mecanismos fisiopatológicos o neurobiológicos como la alteración de neurotransmisores; el tipo de epilepsia; los trastornos psiquiátricos (especialmente la depresión y la ansiedad) o la comorbilidad entre ellos; los antecedentes de suicidio los antecedentes familiares de trastornos psiquiátricos; agresión, hostilidad; obsesión; ser mujer, tener más de 42 años y estar desempleado.(...)⁵

Particularmente, son las condiciones inherentes a sus patologías las que lo llevaron a tomar tan lamentable decisión, pero ello en ningún momento puede atribuirse a las codemandadas, en especial a las limitantes obligacionales de mi representada.

Es por lo indicado, que no existe nexo de causalidad alguno, entre la conducta desplegada por **AUDIFARMA S.A.** y la situación del señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

"... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones "y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causa el daño aquél o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."⁶

En reciente providencia expresó el Consejo de Estado:

"...Valga señalar que en materia de responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial, la decisión favorable a los intereses de la parte demandante no puede ser adoptada con la sola

⁴ Antiepilépticos y riesgo de suicidio: un problema complejo. Fundació Institut Català de Farmacologia. Hospital Universitari Vall d'Hebron 119-129. 08035 Barcelona.

⁵ Acta Neurológica Colombiana. Epilepsia y suicidio: una revisión del tema.

⁶ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pág., 374 y ss.

267

constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse quien dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la anti juridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que se surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo..."

De tal manera que, al no existir una presunción respecto al nexo de causalidad, el mismo debe ser probado plenamente por la parte pretensora, esto es, demostrar en el expediente que definitivamente fue la conducta de los accionados la que causó el daño.

Valga decir frente a lo anterior, sin que implique confesión alguna, que hipotéticamente puede resultar probado en un expediente un error de conducta en cabeza del demandado, pero si esa no fue la conducta que causó el daño, no estaremos frente a un evento de responsabilidad, dado que el nexo de causalidad no se presume, mucho menos en los casos de responsabilidad médica donde el riesgo está en el cuerpo humano, al desarrollar éste enfermedades, y en la vida misma, pues diariamente nos vemos expuestos a múltiples riesgos, por tanto el médico o los colaboradores en el sistema de salud, no son quienes insertan el riesgo en la sociedad, contrario sensu, es un paliativo al mismo.

3. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA O HECHO ÚNICO DEL USUARIO

En el presente proceso, los hechos aducidos en la demanda, no son producto de un error de conducta imputable al servicio o atención médica prestada por los demandados, menos aún por **AUDIFARMA S.A.**, pues como se indica, no hay prueba alguna que establezca un nexo causal entre la actuación de mi representada y el suicidio del señor TAFUR MISAS, siendo atribuible dicho resultado a una **CAUSA EXTRAÑA O HECHO ÚNICO DE LA PACIENTE**, que en ningún momento se puede considerar un comportamiento negligente o inoportuno por parte de mi representada, contrario a ello, resulta obvio y determinante que fueron los antecedentes clínicos y patológicos del paciente, esto es, sus preexistencias epilépticas, sus trastornos bipolares, entre otros, pero nunca ello podrá ser atribuible a la mediata actuación que le correspondía a Audifarma S.A.

El suministro del medicamento, o la negativa del mismo, como mal lo aprecia la parte actora, no ofrece participación en el fallecimiento del paciente, máxime cuando es un hecho confeso en la demanda, que el señor Tafur Misas intentó quitarse su vida en aproximadamente cinco ocasiones, incluso, como lo ilustramos anteriormente, estudios han demostrado que si bien, la *Oxacarbamezapina* y sus componentes, tienen efectos benéficos puntualmente frente a los eventos epilépticos, ello igualmente, ha demostrado mediante estudios que contribuye negativamente a los eventos depresivos de los consumidores, en este caso, focalizar el suicidio en la ausencia del medicamento para la fecha de los hechos resulta totalmente contrario a lo científicamente comprobado, la alteración psicofísica que sufría el paciente, se debe a condiciones endógenas y exógenas (ambientales, parasitarias, entre otros), pero no atribuibles a la medicación.

Por lo anteriormente expuesto, no existe una conexión física ni jurídica entre la supuesta negativa del medicamento y el comportamiento de los accionados, toda vez que no se

⁷ Sentencia del 3 de febrero de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA PALACIO. Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00956-01 (18100).

263

presenta una argumentación que sustente científicamente, que el suicidio se debió al no consumo de la Oxacarbamezapina, como una causa eficiente del daño producido, tal situación obedeció a un acontecimiento que resultaba ser imprevisible, constituyéndose en un eximente de responsabilidad del actuar de mi representada.

"Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

"En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación

269

(v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como **el hecho de la víctima**, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" (Énfasis fuera de texto) (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).

Frente al tema acá esbozado, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"...Valga señalar que en materia de responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial, **la decisión favorable a los intereses de la parte demandante no puede ser adoptada con la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse quien [sic] dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.** Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la anti juridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que se surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo..."*⁸

En consecuencia, luego de culminarse el trámite procesal, deberá absolverse a todos los codemandados, incluyendo a **AUDIFARMA S.A.**, y en su lugar, condenar en costas a la parte pretensora.

Las altas cortes se han pronunciado al respecto:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. 24 de marzo de 2011.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del

⁸ Sentencia del 3 de febrero de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA PALACIO. Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00956-01 (18100).

265

demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo ³/₄ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados³/₄ .

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de cuyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía

266

de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración $\frac{3}{4}$ al menos con efecto liberatorio pleno $\frac{3}{4}$ de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

Es así, como la decisión tomada por el señor WADIT Manuel, y que ya era una intención reiterada en cinco oportunidades como lo manifiesta la parte actora, no obedece a la presunta no entrega del medicamento, máxime cuando aún en entregas anteriores, como lo constata la parte demandante en los hechos que componen la demanda y, en un juicio lógico y razonable, aun mediando la disponibilidad y consumo del medicamento multicitado, el señor Tafur Misas intentó suicidarse en múltiples oportunidades, es decir, claramente con o sin la medicación ordenada o requerida por el paciente, las intenciones del mismo eran claras, y no dependían en su esencia del consumo del medicamento, máxime cuando este, reiteramos, confluye con otras causas a generar síntomas de depresión que le hubieran motivado en mayor proporción a cometer el acto suicida, de allí entonces, que no sea posible estructurar culpa en cabeza de **AUDIFARMA S.A.**, y por tanto, deberá exonerársele de las pretensiones incoadas en su contra.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL MISMO

No existiendo nexo causal como se ha explicado atrás, no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda por la ausencia de los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil imputable a la asegurada, máxime, que el nexo de causalidad no se presume, debe ser probado por quien lo alega, y hasta el momento no existe prueba de ello, debiendo ser un experto, dada la naturaleza del caso.

28

Itérese que la parte actora, según puede verse su libelo demandatorio, es plenamente adverso a la prerrogativa que cobija el régimen que se pugna en el presente asunto, esto es, el régimen de culpa probada, que trasladándose al Artículo 167 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Por lo anterior, es imperativo para la parte demandante, aportar no solo las pruebas necesarias para soportar su fundamento fáctico y probatorio que dan base a las exageradas pretensiones, sino que debe además, percatarse que el material probatorio que pretende allegar al plenario se revista de suficiencia e idoneidad, que no es otra cosa, que tratándose este de un caso que contiene alto grado de cientificidad y tecnicismos dadas las patologías de base del señor Wadit Tafur, pues era una obligación más que evidente, que para probar las atribuciones culpabilísticas que fija en contra de mi representada y las demás codemandadas, debe ser ello acompasado y dicho por la voz y/o experticia de un profesional en cada área, lo cual ha sido plenamente inexistente.

Según la Corte Suprema de Justicia, debe ser mediante pruebas técnicas que debe acreditarse por la parte demandante el nexo causal entre la acción o la omisión y el daño sufrido, cuando se trata de temas técnicos, como el que nos ocupa en el presente proceso.

*" Cuando de asuntos técnicos se trata, **no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada** , dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, **por lo que a no dudarle cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso los elementos propios de la ciencia- no conocido por el común de las personas y de suyo solo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican - y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.** En otras palabras, **en un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole,** entre otras pruebas, **podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en la relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga.** Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causa o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan. **De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se de la actividad o inactividad profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible y se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias.."**⁹*

Como ya lo hemos advertido, la parte actora basa su argumento en el sentido de atribuir responsabilidad a **AUDIFARMA S.A.**, bajo el presupuesto de que esta se negó a la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

268

entrega o dispensación del medicamento requerido por el señor TAFUR MISAS, sin embargo, tratándose de una negación indefinida, que carece totalmente de un sustento fáctico y probatorio que así lo indique, luego no puede mi representada negar o afirmar lo dicho por el demandante, pues contrario a ello, es la parte actora quien debe probar que para la fecha de los hechos, se allegó a instancias de mi representada la orden y/o fórmula médica debidamente autorizada conforme el lleno requisitos establecidos por la ley, pues de otra forma, no habría manera de establecerse ello, pues de no constatarse la existencia de dicho documento, quiere decir que ello no sucedió, y como no sucedió no habría lugar a reprochar la actuación de mi representada, pues lo reprochable es la renuencia de los pacientes y/o sus acompañantes de tramitar en debida forma y tiempo las fórmulas médicas prescritas.

El nexo de causalidad por el que propende la parte actora, carece de prueba, siendo su obligación como hemos reiterado, y sin prueba del nexo de causalidad entre el presunto daño y la conducta presuntamente culposa de las entidades demandadas, luego no es posible declararse responsabilidad alguna, carencia probatoria la cual no puede ser suplida en ningún momento por el juez y/o por las demás partes, ya que es un requisito expedito que recae únicamente en cabeza del apoderado de la parte demandante y sus poderdantes, por lo que en ese sentido, deben desestimarse las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada **AUDIFARMA S.A.**

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y CIVIL E INEXISTENCIA DE FALLA O ERROR DE CONDUCTA.

De los hechos narrados en la demanda y las probanzas arrojadas al plenario, se puede establecer que no existe responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a **AUDIFARMA S.A.**, en razón a que no existió negligencia ni imprudencia en los actos desplegados por dicha entidad, como quiera que al usuario WADIT MANUEL TAFUR, siempre se le atendió siguiendo los lineamientos legales y administrativos correspondientes, pues nótese que se le brindaron oportunamente los medicamentos prescritos y previamente autorizados tanto por su EPS como por las entidades sanitarias competentes, no siendo atribuible todas las cuestiones problemáticas atinentes a la autorización y ordenes de medicamentos a mi representada, pues es en cuanto a ello que se encuentra limitada la función de AUDIFARMA S.A.

En razón de lo anterior, no se advierte conducta evidente que implique responsabilidad solidaria ni civil de **AUDIFARMA S.A.**, toda vez que según el funcionamiento de nuestro sistema en salud, la entidad que ordena la entrega de medicamentos, en este caso en concreto, era **COOMEVA EPS**, por lo que **AUDIFARMA S.A.**, no podía sobrepasar su función de apoyo en el suministro y administración responsable de los medicamentos, razón que le impedía entregar tales medicamentos o demás servicios de salud, sin que previamente hubiera autorización de la EPS, por tanto no es posible imputar responsabilidad alguna a dicha entidad.

6. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA TEORIA DE CAUSALIDAD DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, EN SU LUGAR DEBE APLICARSE LA TEORIA DE CAUSALIDAD ADECUADA.

Se encuentra probada dicha excepción, la cual tiene sustento doctrinal y jurisprudencial.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

"... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción

269

del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."¹⁰

En reciente providencia expresó el Consejo de Estado:

*"...Valga señalar que en materia de responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial, la **decisión favorable a los intereses de la parte demandante no puede ser adoptada con la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse quien dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño.** Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la anti juridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que se surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo..."¹¹*

En otras palabras, si un médico receta una pastilla que no corresponde a la enfermedad por la que se consulta, pero luego el paciente muere por un infarto, sin que este haya sido el motivo de consulta, se concluye que existe un error de conducta, una falla, o un culpa, esto es, recetar una pastilla que no corresponde a la enfermedad por la que se consulta, pero ello no prueba que la pastilla fue la que causo la muerte, entonces se desvirtúa el nexo de causalidad.

En el presente asunto, ocurre que el señor WADIT MANUEL TAFUR además de su prolongada condición epiléptica, de trastornos bipolares maniacos, entre otras patologías antecedentes referidas por la parte actora; según se refiere en la demanda, había tenido episodios tentativos de suicidio en alrededor de cinco oportunidades, lo que quiere decir, que aun consumiendo su medicación, ello no le obsto para intentar quitarse su vida, como eminentemente sucedió, lo anterior implica que extrayendo el elemento causal que podríamos denominar OXACARBAMEZAPINA, de la cadena de eventos imputados por la parte actora, el suicidio igual hubiese ocurrido, o al menos, el señor WADIT, lo hubiese intentado, ello implica que el medicamento en sí o la falta del mismo, no es la causa eficiente del daño alegado, rompiéndose entonces el nexo de causalidad en dicho punto.

De suerte que, en todo caso, en este caso no existe nexo de causalidad entre el rechazo del órgano del usuario, hoy demandante y las actuaciones de **AUDIFARMA S.A.**

¹⁰ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pag. 374 y ss.

¹¹ Sentencia del 3 de febrero de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA PALACIO. Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00956-01 (18100).

7. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Tiene completo soporte lógico el indicar que el origen de la responsabilidad patrimonial es el daño a bien jurídico ajeno, ya que más allá de las interpretaciones y posiciones que se puedan tener sobre la culpa; es el daño sufrido el determinante del grado de magnitud del perjuicio generado.

Ahora bien, como la valoración del daño se basa en el material probatorio que sustenta los supuestos facticos que le describen; serán las pruebas las que en últimas guíen al operador jurídico en la tasación del verdadero perjuicio generado en la víctima.

Igualmente y respecto al daño patrimonial en sus distintas modalidades, es importante anotar que la petición es completamente exagerada, y no guarda proporción lógica con los parámetros jurisprudenciales respecto a este tipo de daños, los cuales manejan unos montos que además de su límite deben de ser aplicados proporcionalmente al perjuicio que se llegue a probar.

Es necesario señalar, que conforme puede observarse en la historia clínica, eventual e hipotéticamente en caso de que el Despacho pretenda proferir una sentencia condenatoria, esto sin que implique de algún modo confesión, la única persona legitimada para percibir cualquier tipo de rubro indemnizatorio a raíz de perjuicios, podría ser la señora NANCY MISAS, habida cuenta que en las pruebas documentales, no se constata que otra persona distinta a ella, haya sido la persona que veló por el cuidado de la salud de su hijo Wadit Tafur, no se observa que alguna otra de las personas que se mencionan y conforman el extremo activo del proceso, hayan hecho parte de todo el proceso y/o acompañamiento familiar en la situación clínica del paciente, esto, como aspecto fundamental para fincar sendos montos indemnizatorios que se solicitan en el libelo demandatorio.

Consideramos que los actores deben probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio patrimonial y con fundamento en la prueba de este daño el señor juez podrá utilizar su arbitrio para la tasación y dosificación del perjuicio en cada caso concreto.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, los demandantes pretenden cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de los medios exceptivos propuestos no surge la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen, toda vez que no se ha probado la estructuración de responsabilidad administrativa imputable a nuestra representada ni mucho menos el origen de un perjuicio que justifique el pago de las sumas solicitadas.

10. INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS:

RESPECTO AL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

Respecto al daño extrapatrimonial en sus distintas modalidades, es importante anotar que la petición es completamente exagerada, y no guarda proporción lógica con los parámetros jurisprudenciales respecto a este tipo de daños.

Consideramos que el actor debe probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio extrapatrimonial y con fundamento en la prueba de este daño el fallador podrá utilizar su arbitrio para la tasación y dosificación del perjuicio en cada caso concreto.

11. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

(27)

Solicito declarar la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o la compensación a que hubiere lugar al configurarse tal situación extintiva de cualquier tipo de obligación.

12. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las circunstancias de la relación curso de este proceso y cuyas circunstancias, modificación o extinción de los efectos jurídicos de invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Por esto, no puede realizarse una liquidación de perjuicios alternativa, pues se está atacando la realizada por la parte demandante, desde su génesis, esto es, la existencia de un ingreso que no es comprobado. Con esta objeción se está señalando que el ingreso no existió, por demás no está probado.

Adicionalmente, como ya lo hemos esbozado ampliamente, no habrá lugar a imponer condena a las codemandadas, en especial a **AUDIFARMA S.A.**, por lo que pretender infundadamente sendos montos indemnizatorios en su contra, resulta totalmente irracional, máxime cuando no se ha arrimado prueba alguna al plenario, que así lo constate, de manera que, en el hipotético caso de proferirse una sentencia condenatoria, ella no podrá extender sus efectos a los intereses de mi representada.

Además, valga citar en este caso la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SC 002-2018 (2010-00578-01). Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, del 12 de enero de 2018, en la cual se fijó el tope máximo indemnizable dentro de la jurisdicción Civil, esto quiere decir, que los perjuicios morales, en este caso los solicitados por la parte actora, exceden en su cuantía a lo determinado por el máximo Tribunal de la materia, lo que implica que en el eventual caso de imponerse condena alguna en cabeza de las codemandadas, siendo imperioso demostrar la dimensión y cuantía exacta de los perjuicios sufridos por los demandantes, y la conformación del núcleo familiar del fallecido, ella solo podrá limitarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

OBJECCIÓN AL MONTO INDEMNIZATORIO PRETENDIDO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del accidente.

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, y en caso de que llegue a

20

evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas se impondrá la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en el 10% del valor de la diferencia.

OPOSICION A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar a los señores:

- **NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO**
- **JULIO CESAR TAFUR MARQUEZ**
- **MARIA CRISTINA TAFUR CAMACHO**
- **NANCY DEL CARMEN MISAS CRESPO**
- **JHAN CARLOS ROSE MISAS**
- **XIMENA FORERO** representante legal de NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces para que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

Las anteriores personas, deberán comparecer para absolver el interrogatorio, el cual formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los del escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. TESTIMONIALES

En su oportunidad contrainterrogaré los testigos solicitados por las partes, además, de solicitar la comparecencia de las siguientes personas:

- Doctor **JOSÉ ENRIQUE VARGAS MANOTAS**, médico especialista en el área de Neurología, identificado con T.P. 1984 quien se observa, trató al paciente en múltiples oportunidades. Profesional que podrá ser ubicado en la Cra. 49 C #80-125 Consultorio 705 Continental Medical Center, en Barranquilla (Atlántico). Teléfonos: 3452753 – 3781974

Los siguientes testigos, cuyo objeto será deponer sobre las entregas de medicamento, el funcionamiento y trámite para la dispensación de medicamentos a los usuarios y consumidores, así como todos los pormenores relacionados con el presente caso.

- **MARTHA ISABEL ERAZO** mayor de edad, identificada con C.C. 64.477.253, quien funge como Administradora Regional en Barranquilla (Atlántico) de Audifarma S.A., quien podrá ser ubicada en la Calle 105 No. 14-140 en Pereira, Risaralda o al Celular 3103724578
- **JOSÉ FRANCO JARAMILLO** mayor de edad, identificado con C.C. 10.143.082, quien funge como Jefe de Operaciones en Barranquilla (Atlántico) de Audifarma S.A., quien podrá ser ubicado en la Calle 105 No. 14-140 en Pereira, Risaralda o al Celular 3104591802.

3. DOCUMENTALES

- Poder que me confiere el representante legal de AUDIFARMA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de AUDIFARMA S.A.
- Histórico de entrega de medicamentos al señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS desde el año 2009 hasta el 2013.

- Histórico de entrega de medicamentos al señor WADIT MANUEL TAFUR MISAS desde el año 2014 hasta el 2017.
- Registro de abastecimiento del medicamento TRILEPTAL para el primer trimestre del 2017.

4. DECLARACIONES DE TERCEROS

Solicito respetuosamente al señor Juez, se me otorgue la posibilidad de interrogar a los testigos citados por las demás partes dentro del proceso, interrogatorios los cuales haré de forma oral en el momento procesal oportuno.

ANEXOS

Se anexan junto con la presente contestación además de los aducidos en las documentales, el poder a mi otorgado por la compañía y el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de **AUDIFARMA S.A**, estos últimos, los cuales ya obran en su Despacho.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito aparte, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, me permito llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

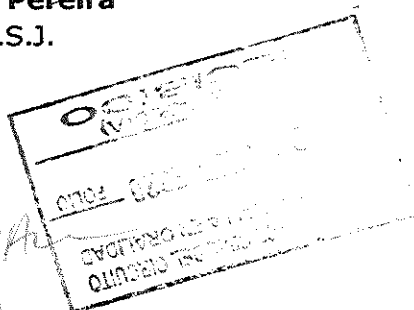
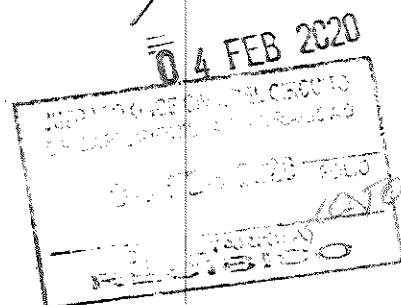
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones en la calle 105 No. 14-140 en la ciudad de Pereira, Risaralda.
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902. Complejo Urbano Diario del Otún. Pereira y al correo electrónico giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com ,y/o hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C No. 9.870.052 de Pereira
T.P. 142.328 del C.S.J.



Clamp

2622

Fecha Entrega	Fecha Entrega	Identificación	Numero De Formula	Cantidad Entregada	Nombre Cal	Ciudad	Nombre Paciente	Apellido Paciente	Nombre Generico	Nombre Comercial	Valor Copago	Valor Formula	Codigo Comercial
24/12/2009	24/12/2009	72176926	40404	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2000	185100	37805
29/12/2009	29/12/2009	72176926	41161	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2000	136600	462000
28/01/2010	28/01/2010	72176926	5651	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	138600	462000
29/01/2010	29/01/2010	72176926	24331	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	194460	37805
23/02/2010	23/02/2010	72176926	24652	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	194460	37805
26/02/2010	26/02/2010	72176926	11628	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	138600	462000
23/03/2010	23/03/2010	72176926	25063	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	194460	37805
25/03/2010	25/03/2010	72176926	17607	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	138600	462000
23/04/2010	23/04/2010	72176926	25574	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	199860	37805
26/04/2010	26/04/2010	72176926	24504	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	122220	462000
21/05/2010	21/05/2010	72176926	26032	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	199860	37805
26/05/2010	26/05/2010	72176926	31401	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	122220	462000
29/06/2010	29/06/2010	72176926	38876	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	122220	462000
02/07/2010	02/07/2010	72176926	26679	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	199860	37805
29/07/2010	29/07/2010	72176926	27065	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	199860	37805
29/07/2010	29/07/2010	72176926	45506	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	122220	462000
27/08/2010	27/08/2010	72176926	27493	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	199860	37805
27/08/2010	27/08/2010	72176926	52166	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	122220	462000
28/09/2010	28/09/2010	72176926	28526	60	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	199860	37805
28/09/2010	28/09/2010	72176926	59326	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	122220	462000
27/10/2010	27/10/2010	72176926	61069	60	PRADO BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	CLOBAZAM	URBADAN		2100	199860	37805
03/11/2010	03/11/2010	72176926	67778	140	ALTOS DE PF BARRANQUIL	WADIT MANU	TAFUR MISA	OXCARBAZEI	TRILEPTAL		2100	122220	462000

462

29/11/2010	29/11/2010	72176926	67112	60 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	199860 37805
07/12/2010	07/12/2010	72176926	75731	140 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	122220 462000
13/12/2010	13/12/2010	72176926	77215	40 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	34920 462000
06/01/2011	06/01/2011	72176926	923	60 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	199860 37805
06/01/2011	06/01/2011	72176926	961	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	157140 462000
04/02/2011	04/02/2011	72176926	7511	60 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	199860 37805
04/02/2011	04/02/2011	72176926	8001	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	157140 462000
04/03/2011	04/03/2011	72176926	14214	60 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	199860 37805
04/03/2011	04/03/2011	72176926	15349	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	157140 462000
08/04/2011	08/04/2011	72176926	21588	60 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	199860 37805
02/05/2011	02/05/2011	72176926	30096	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	161820 462000
07/05/2011	07/05/2011	72176926	27165	60 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	208080 37805
08/06/2011	08/06/2011	72176926	40065	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	161820 462000
10/06/2011	10/06/2011	72176926	34195	60 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	208080 37805
08/07/2011	08/07/2011	72176926	40089	90 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	312120 37805
08/07/2011	08/07/2011	72176926	48265	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	161820 462000
08/08/2011	08/08/2011	72176926	47026	90 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	312120 37805
09/08/2011	09/08/2011	72176926	56842	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	161820 462000
09/09/2011	09/09/2011	72176926	65473	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	87480 462000
07/10/2011	07/10/2011	72176926	73537	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	87480 462000
14/10/2011	14/10/2011	72176926	62955	90 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	312120 37805
11/11/2011	11/11/2011	72176926	83238	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: OXCARBAZEITRILEPTAL			2100	87480 462000
15/11/2011	15/11/2011	72176926	69492	90 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	312120 37805
09/12/2011	09/12/2011	72176926	74444	90 PRADO	BARRANQUIL WADIT MANU TAFUR MISA: CLOBAZAM	URBADAN	2100	312120 37805

922

09/12/2011	09/12/2011	72176926	90812	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2100	87480 462000
16/01/2012	16/01/2012	72176926	3262	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	312120 37805
16/01/2012	16/01/2012	72176926	3514	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	87480 462000
20/01/2012	20/01/2012	72176926	5328	30 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: LAMOTRIGIN LAMICTAL	2200	9570 382260
13/02/2012	13/02/2012	72176926	11965	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000
13/02/2012	13/02/2012	72176926	9866	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	343350 37805
23/02/2012	23/02/2012	72176926	13760	60 ATLANTA BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: LAMOTRIGIN LAMICTAL	2200	19140 382260
12/03/2012	12/03/2012	72176926	16235	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	343350 37805
12/03/2012	12/03/2012	72176926	20474	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000
27/03/2012	27/03/2012	72176926	23320	120 ATLANTA BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: LAMOTRIGIN LAMICTAL	2200	38280 382260
12/04/2012	12/04/2012	72176926	24057	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	343350 37805
12/04/2012	12/04/2012	72176926	29593	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000
15/05/2012	15/05/2012	72176926	32301	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	343350 37805
15/05/2012	15/05/2012	72176926	39447	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000
12/06/2012	12/06/2012	72176926	39666	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	343350 37805
12/06/2012	12/06/2012	72176926	47859	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000
14/06/2012	14/06/2012	72176926	48891	120 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: LAMOTRIGIN LAMICTAL	2200	41040 382260
13/07/2012	13/07/2012	72176926	58232	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000
13/07/2012	13/07/2012	72176926	58234	120 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: LAMOTRIGIN LAMICTAL	2200	41040 382260
24/07/2012	24/07/2012	72176926	50782	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	343350 37805
13/08/2012	13/08/2012	72176926	67338	120 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: LAMOTRIGIN LAMICTAL	2200	41040 382260
13/08/2012	13/08/2012	72176926	67340	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000
23/08/2012	23/08/2012	72176926	58810	90 PRADO BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: CLOBAZAM URBADAN	2200	343350 37805
12/09/2012	12/09/2012	72176926	77621	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISA: OXCARBAZEI TRILEPTAL	2200	96120 462000

852

19/06/2013	19/06/2013	72176926	58321	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL OXCARBAZEI TRILEPTAL	2300	96120 462000
19/06/2013	19/06/2013	72176926	58322	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL LAMOTRIGIN LAMICTAL	2300	61560 382260
15/07/2013	15/07/2013	72176926	66333	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL OXCARBAZEI TRILEPTAL	2300	96120 462000
15/07/2013	15/07/2013	72176926	66335	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL LAMOTRIGIN LAMICTAL	2300	61560 382260
15/08/2013	15/08/2013	72176926	76554	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL OXCARBAZEI TRILEPTAL	2300	96120 462000
15/08/2013	15/08/2013	72176926	76556	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL LAMOTRIGIN LAMICTAL	2300	61560 382260
12/09/2013	12/09/2013	72176926	85670	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL OXCARBAZEI TRILEPTAL	2300	96120 462000
12/09/2013	12/09/2013	72176926	85672	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL LAMOTRIGIN LAMICTAL	2300	61560 382260
17/09/2013	17/09/2013	72176926	87149	90 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL CLOBAZAM URBADAN	2300	312750 37805
15/10/2013	15/10/2013	72176926	96381	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL OXCARBAZEI TRILEPTAL	2300	96120 462000
15/10/2013	15/10/2013	72176926	96383	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL LAMOTRIGIN LAMICTAL	2300	61560 382260
15/10/2013	15/10/2013	72176926	96385	90 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL CLOBAZAM URBADAN	2300	312750 37805
14/11/2013	14/11/2013	72176926	106946	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL LAMOTRIGIN LAMICTAL	2300	61560 382260
14/11/2013	14/11/2013	72176926	106952	90 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL CLOBAZAM URBADAN	2300	312750 37805
14/11/2013	14/11/2013	72176926	106956	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL OXCARBAZEI TRILEPTAL	2300	96120 462000
19/12/2013	19/12/2013	72176926	119748	90 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL CLOBAZAM URBADAN	2300	312750 37805
20/12/2013	20/12/2013	72176926	120097	180 ALTOS DE PF BARRANQUIL WADIT MANL TAFUR MISAL OXCARBAZEI TRILEPTAL	2300	96120 462000

Firma: 
José Franco Jaramillo
Jefe de operaciones
UEN Ambulatoria
Audifarma S.A.

[illegible]

282

03/12/2015	72176858	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 151341	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-162061 COQUEMVA E1 805000427	90000	2500	55313372	N
03/12/2015	72176858	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 151345	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-152061 COQUEMVA E1 805000427	329700	2900	55313372	N
04/12/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 417	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-154001 COQUEMVA E1 805000427	90000	2700	164276055	N
15/01/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 824	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-154001 COQUEMVA E1 805000427	329700	2700	164276055	N
02/02/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 1484	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-157001 COQUEMVA E1 805000427	90000	2700	55323712	N
02/02/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 1482	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-157001 COQUEMVA E1 805000427	329700	2700	55323712	N
02/02/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 29355	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-159821 COQUEMVA E1 805000427	90000	0	22479350	C
02/02/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 29392	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-159821 COQUEMVA E1 805000427	329700	2700	22479350	C
01/04/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 41318	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-162501 COQUEMVA E1 805000427	90000	2700	55323712	C
02/04/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 60436	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-165311 COQUEMVA E1 805000427	90000	2700	22479350	C
02/04/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 60433	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-165311 COQUEMVA E1 805000427	90000	2700	22479350	C
31/05/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 75759	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-167741 JOSE VARGA 8656782	90000	2700	72239773	C
27/06/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 80442	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-170101 JOSE VARGA 8656782	90000	2700	114324555	C
27/06/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 105955	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-173061 JOSE VARGA 8656782	90000	2700	1129507453	C
23/07/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 80417	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-173061 JOSE VARGA 8656782	90000	2700	72239773	C
25/07/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 122344	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-175941 JOSE VARGA 8656782	90180	2700	55323712	C
25/08/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 122366	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-175941 JOSE VARGA 8656782	362900	2700	72246456	C
27/09/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 140328	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-176641 JOSE VARGA 8656782	90180	2700	72246456	C
27/09/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 140328	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-181341 JOSE VARGA 8656782	90180	2700	72239773	C
25/10/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 155271	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-181341 JOSE VARGA 8656782	362900	2700	72239773	C
02/12/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 375644	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-184337 CARLOS ALB 72220068	90180	2700	44161065	C
02/12/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 375644	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-184337 CARLOS ALB 72220068	90180	2700	22479350	N
28/12/2016	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 190213	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-187551 CARLOS ALB 72220068	362900	2700	44161065	N
30/01/2017	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 16050	2000	462000	OXCARBAZE TRILEPTAL	CIBA-GEIGY	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-190381 CARLOS ALB 72220068	90180	2900	45755472	N
30/01/2017	72176826	WADOT MANU TAFUR MISA 3727890 31413145315428	ALTOS DE PI BARBANCOUR 14050	805	37605	CLOBAZAM TURBIDAN	HOECHST EI	160	COQUEMVA E COQUEMVA E TUTELA	13512-190381 CARLOS ALB 72220068	362900	2900	45755472	N

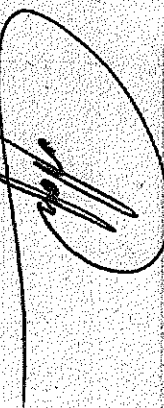
Firma
Jose Francisco
Jara de Ochoa
UEN Argentina
Audiencia S.A.

152

Nombre Cof	Fecha Movimiento	Documento	Tipo	Número	Idio Comerc	Nombre Comercial	Nombre Laboratorio	Saldo Inicial	Cantidad Movimiento	Saldo Final
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	24/01/2017	FO	S	10763	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	360	90	270
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	30/01/2017	FO	S	14080	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	270	180	90
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	31/01/2017	ET	E	2417783	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	90	90
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	31/01/2017	LG	S	4189217	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	90	90	0
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	31/01/2017	LF	E	4189217	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	90	90	180
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	31/01/2017	FO	S	14981	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	180	90	150
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/02/2017	FO	S	17133	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	150	60	90
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	07/02/2017	ET	E	2421044	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	270	270
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	07/02/2017	LG	S	4189380	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	270	270	0
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	07/02/2017	LF	E	4189380	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	90	270	360
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/02/2017	FO	S	18492	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	360	60	300
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/02/2017	BO	E	18492	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	300	60	360
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/02/2017	FO	S	18792	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	360	60	300
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/02/2017	FO	S	18876	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	300	30	270
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/02/2017	FO	S	18887	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	270	90	180
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	09/02/2017	FO	S	19224	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	180	30	150
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	10/02/2017	FO	S	20024	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	160	90	60
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	14/02/2017	ET	E	2428225	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	270	270
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	14/02/2017	LG	S	4189365	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	270	270	0
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	14/02/2017	LF	E	4189365	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	60	270	330
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	18/02/2017	ET	E	2429478	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	120	120
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	18/02/2017	LG	S	4189382	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	120	120	0
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	18/02/2017	LF	E	4189362	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	330	120	450
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	24/02/2017	FO	S	27776	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	450	30	420
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	07/03/2017	FM	S	32011	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	420	60	360
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	07/03/2017	BO	E	32011	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	360	60	420
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/03/2017	FM	S	32919	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	420	60	360
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	08/03/2017	FM	S	33872	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	360	60	300
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	11/03/2017	FO	S	34877	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	300	90	210
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	17/03/2017	ET	E	2452001	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	30	30
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	17/03/2017	LG	S	4184210	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	30	30	0
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	17/03/2017	LF	E	4184210	462000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	210	30	240

282

ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	17/03/2017	FO	S	37684	482000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	240	90	150
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	17/03/2017	ET	E	2452300	482000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	1628038	0	90	90
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	17/03/2017	LG	S	4184253	482000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	1628038	90	90	0
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	17/03/2017	LF	E	4184253	482000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	160	90	240
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	21/03/2017	FM	S	39566	482000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	240	40	200
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	21/03/2017	BO	E	39566	482000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	200	40	240
ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	22/03/2017	FM	S	39807	482000	TRILEPTAL	CIBA-GEIGY S.A.	0	240	30	210


JOSE FRANCO JARAMILLO
JEFE DE OPERACIONES
AUDIFARMA S.A